

SEÑOR:
JUEZ 002 PROMISCUO MUNICIPAL DE CALOTO
E. S. D.

DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	ELEUTERIO DAGUA
REFERENCIA:	MEDIO DE IMPUGNACIÓN
RADICACIÓN:	202000060

1. FORMULACIÓN

1.1 En término oportuno interpongo **APELACIÓN EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto interlocutorio **197**, notificado por estados el día **10 DE ABRIL DE 2023**, en la que se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS

2.1 Que la providencia atacada hace aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el **DEMANDANTE** no respondió a un requerimiento de aclaración, expresado al siguiente tenor:

“REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que ACLARE a la Judicatura si el BANCO AGRARIO S.A., suscribió acuerdo de pago, conciliación y/o cualquier otra modalidad de arreglo, con el señor ELEUTERIO DAGUA QUITUMBO, en relación con la obligación objeto de cobro en el presente proceso. CONCEDASE al efecto el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, según lo plasmado en la parte motiva de este Auto.”

2.2 Que el artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral primero plantea:

(...)

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

(...) (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

2.3 Que la aclaración solicitada por el Despacho, conforme a lo que se evidencia en el numeral 2.1 del presente escrito, de ninguna manera afecta la continuación del *trámite de la demanda*, máxime cuando refiere a situaciones extraprocesales, que mientras sus resultados no sean puestos en conocimiento del Juzgado, en nada inciden en la continuidad del proceso. Es decir, el mismo puede avanzar conforme a los lineamientos de la ley procesal sin ningún tipo de inconveniente.

2.4 Que la ritualidad del artículo 317 del Código General del Proceso exige, para su aplicación, que el juez ordene cumplir la carga *dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

2.5 Que la aclaración solicitada por el Despacho, en primer lugar, nunca hizo referencia a ser un requerimiento en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y, en segundo lugar, el término concedido fue de diez (10) días y no de treinta (30) como lo exige la norma anotada.

2.6 Que, aunado lo anterior, en el presente proceso judicial ya se ha proferido *auto de seguir adelante con la ejecución*, es decir, la cuestión principal ya fue resuelta de fondo; por lo que, de ninguna manera, puede desistirse tácitamente el proceso, salvo por la inactividad de dos años, conforme a lo estipulado por el *literal b* del artículo 317 del Código General del Proceso.

2.7 Que el acceso a la justicia es un derecho fundamental que, a más de su mención en el artículo 229 de la Carta Magna, se encuentra desarrollado por el artículo 2 del Código General del Proceso; y que debe prevalecer al momento de ser ponderado, por lo que,

hablando exclusivamente de los derechos en juego, no puede preponderar su negación sobre un requerimiento que, como ya se anotó, no cumple con la formalidad de los requisitos legales y además no incide en el trámite de la demanda.

2.8 Que, conforme a lo anteriormente expresado, el auto censurado no puede tener efecto sin trascender a las fronteras de la *vía de hecho*.

3. PETICIÓN

3.1 Sírvase, Señor Juez, revocar en su totalidad en contra del auto interlocutorio **197**, notificado por estados el día **10 DE ABRIL DE 2023**, en la que se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Atentamente,



BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
ABG. JUAN JOSÉ BOLAÑOS LUQUE
T.P. 170.303
JBOLANOS@COBRANZA.COM.CO
MEMORIALES@COBRANZA.COM.CO